

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Radicación: 110014003048-2019-00728-00

Rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **NELSON HORACIO ACERO SÁCHICA**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, impetró demanda en contra de **NELSON HORACIO ACERO SÁCHICA**, para qué por los trámites de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 7 de octubre de 2019 (fl. 10.c1) disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se adelanta la notificación del auto de mandamiento de pago, en los términos del ordenamiento jurídico (fls. 11 a 27 c1), guardando el extremo pasivo silencio, como quiera que no se aprecia escrito alguno descorriendo el traslado de la demanda, ni formulando excepciones al auto de apremio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución pagaré sin número (fl. 2 c.1)) título (s) que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Art. 793 del C. Cío, por cumplir con los requisitos de Arts. 621 y 709 del C. Co. Circunstancia suficiente para considerarlo idóneo en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo guarda silencio se evidencia ninguna clase de oposición a la orden de pago, y en consecuencia nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto y en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

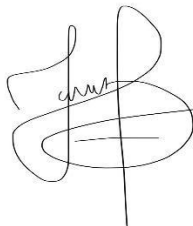
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.530.000 Mcte

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. De ser el caso, procédase a la entrega de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

QUINTO: De existir, procédase a la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Andres Adarve Rios', written over a faint circular stamp or seal.

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 058 de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

Lmca